

Constancia Secretarial: Manizales, doce (12) de mayo de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que fueron allegadas las siguientes respuestas y solicitudes:

- la deudora presenta solicitud de reducción de los honorarios del liquidador y que se levante la medida de embargo que pesa sobre su pensión por cuenta del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil de Pereira.
- Del Juzgado 02 Civil Municipal de Pereira remite el expediente digital del proceso ejecutivo adelantado contra la deudora Margoth López Pérez.
- De los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga y Primero Civil Municipal de Duitama dan respuesta a la solicitud de información.
- De los liquidadores nombrados, solo Felipe Alberto Arango Ospina presento excusa para aceptar el encargo, los otros dos han guardado silencio.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la liquidación patrimonial de la deudora persona natural no comerciante Margoth López Pérez, radicada bajo el número 17001-40-03-011-2021-00802-00.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero agregar y poner en conocimiento los oficios provenientes de los Juzgados Segundo Laboral del Circuito de Armenia, Tercero de Familia del Circuito de Bucaramanga y Primero Civil Municipal de Duitama, mediante los cuales informan que en estos despachos no cursan procesos en contra de la deudora Margoth López Pérez.

Por otro lado, incorpórese al presente asunto el proceso ejecutivo radicado con el No. 2021-0485 donde es demandada la aquí deudora, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira.

Como quiera que se deja a disposición la medida cautelar de embargo de la pensión que percibe la señora López Pérez por cuenta de Colpensiones, se hace necesario requerir al despacho que decretó la medida para que informe si para esa célula judicial

se consignaron títulos por cuenta de la media y en caso positivo proceda a realizar la conversión de los mismos a la cuenta de Depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia No. 170012041800 a nombre de la Oficina de Ejecución Municipal y para el proceso citado.

En lo que respecta a la solicitud de disminución de los honorarios del secuestre, se debe precisar que en los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante no resulta procedente dar aplicación al acuerdo PSAA15-10448 del Consejo Superior de la Judicatura, pues uno de los efectos de la providencia de apertura es la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria, tal como lo dispone el artículo 565 numeral 9 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, en esta clase de procesos se deben aplicar los decretos que han reglamentado la materia de manera específica como lo es el Decreto 2677 de 2012 que en su artículo 47 establece:

*“Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.*

*Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”*

Indicando que en los procesos de liquidación de persona natural no comerciante actuarán los liquidadores adscritos a la lista de la Superintendencia de sociedades y no a los que se encuentran inscritos en la lista de auxiliares de la justicia de la rama judicial, atendiendo a los específicos conocimientos que se requieren, por lo tanto, por no tratarse de una clase de liquidadores genéricos no podría aplicarse el acuerdo que regula sus honorarios de forma genérica.

Máxime que el Decreto 2130 de 2015 (modificado por el Decreto 65 de 2020) regula de manera específica la remuneración de los liquidadores adscritos a la

Superintendencia de Sociedades y que resulta aplicable al presente asunto por regular de manera específica la materia; el cual en su artículo 2.2.2.11.7.4. establece que la remuneración de los liquidadores de tipo C no podrá ser inferior a 30 smlmv ni superior a los 450 smlmv, por lo que los honorarios fijados por el Despacho en el auto del 07 de diciembre de 2021 están ajustados a la ley. Además, se le precisa a la deudora que los honorarios del liquidador se causan desde la fecha en la que tome posesión del cargo y que este Despacho fija los honorarios sin hacer más gravosa la situación económica del solicitante y que la suma sea posible de sufragar sin desatender la normatividad aplicable.

Ahora, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión de la deudora por cuenta del proceso ejecutivo radicado con el Nro. 2021-0485 donde es demandada la aquí deudora y demandante la cooperativa Coopfamiagro, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pereira, sea lo primero advertir que la fecha del auto que libró mandamiento de pago en dicho proceso fue el 22 de junio de 2021, siendo anterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas -26 de agosto de 2021-y a la apertura del presente trámite de insolvencia -7 de diciembre de 2021-, por lo que las medidas allí practicadas en contra de la deudora deben quedar a disposición del presente trámite conforme a lo previsto en el numeral 7 del artículo 565 del CGP.

En ese mismo sentido, es oportuno aclarar que el numeral 1° del canon 545 de la misma norma no prevé la suspensión de las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos iniciados previo a la aceptación del trámite de negociación de deudas sino la suspensión del proceso, lo que no conlleva consigo el levantamiento de las cautelares; incluso, de llegarse a un acuerdo en la etapa de negociación, el numeral 6° del artículo 553 ídem autoriza la enajenación de los bienes que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos.

Lo anterior, toda vez que los bienes del deudor son prenda general de los acreedores en virtud del principio de universalidad y dentro del proceso de liquidación de patrimonial estos deben dejarse a disposición del Juzgado que la tramita, para que se realice una distribución de los mismos entre todos acreedores vinculados al proceso.

Así pues, la medida de embargo que pesa sobre la pensión de Margoth López

Pérez, al quedar a disposición de este trámite, pasa a ser un ingreso a favor de los acreedores, máxime si la pensión fue anunciada como ingreso disponible para el pago de las obligaciones por parte de la deudora en el trámite de negociación de deudas; esta misma suerte corre para los dineros que se hayan alcanzado a descontar por parte de Colpensiones antes de ser remitido el proceso ejecutivo por parte del Juzgado de Pereira, con la precisión que una vez revisado el expediente remitido se advierte que no figura ningún desembolso a favor de la cooperativa Coopfamiagro, por lo que no es procedente solicitar el reembolso de ningún dinero a esta entidad.

Ahora bien, atendiendo a la finalidad del proceso que nos ocupa y atendiendo al precedente horizontal de este Despacho en los procesos ejecutivos, se dispondrá disminuir la medida de embargo que recae sobre la pensión de la deudora para que se siga descontando el 30% de la pensión, dinero que como se advirtió entrará a ser parte de los bienes a liquidar entre todos los acreedores.

Para el perfeccionamiento de la medida ofíciase a Colpensiones, comunicándole la medida de embargo quedará en el 30% de la pensión que perciba Margoth López Pérez y que los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado, código 170012041800 a nombre de la Oficina de Ejecución Municipal, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Cuenta de Depósitos Judiciales.

Por último, como quiera que solo ha contestado al nombramiento el liquidador Felipe Alberto Arango Ospina, se hace necesario requerir a los demás auxiliares de la justicia nombrados mediante el auto que dio apertura al presente trámite, para que en el término improrrogable de cinco (5) días manifiesten si aceptan el encargo para el cual fueron designados o expongan las razones por las cuales no pueden aceptarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Ana Maria Osorio Toro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 011**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b8ccec10b729bf2a6274f987d8c2150616733bcfad8e205506477f860b07**

Documento generado en 12/05/2022 04:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**